



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-505
26 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-**C3** del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2. Síntesis fáctica

2.1 El 11 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Claudia González Bazante contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00696-00 presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas desde el 1° de febrero de 2023.

2.2 Adelantada la vigilancia judicial, mediante Resolución CSJHUR23-**C3** del 13 de septiembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el trámite de la misma, al concluir que: i) el funcionario no tuvo conocimiento de la devolución del memorial ni de la solicitud de aclaración, pues fue con ocasión de la vigilancia judicial que el expediente ingresó al despacho y el 17 de agosto de 2023 procedió a negar las medidas cautelares; ii) la demora presentada en responder la solicitud de aclaración sobre los motivos por los que no se recibió la póliza judicial, se debió a la confusión sobre el radicado del proceso.

2.3 Inconforme con la decisión, el 27 de septiembre de 2023, la abogada Claudia González Bazante presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

2. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23- C3 del 13 de septiembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

3. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la usuaria manifiesta lo siguiente:

- a. El proceso objeto de vigilancia fue radicado con el No. 2022-00691-00, conforme al auto admisorio.
- b. Las actuaciones surtidas por el despacho se han adelantado bajo el radicado relacionado anteriormente.
- c. El 18 de mayo de 2023, el juzgado vigilado requirió póliza judicial bajo el radicado 2022-00696-00, el cual no corresponde al registrado en el auto que admitió la demanda.
- d. La usuaria constituyó póliza judicial bajo el primer radicado, esto es, bajo el radicado 2022-00691-00.
- e. El día 13 de junio, la secretaria del despacho regresó el anterior documento por no pertenecer al despacho.
- f. Seguidamente, la usuaria solicitó aclaración de la anterior devolución, la cual precisa no ha tenido respuesta.
- g. El 17 de agosto de 2023 se negaron las medidas cautelares; decisión proferida con el radicado 2022-00696-00.
- h. Precisó que los memoriales presentados por ella, los ha rotulado con el radicado 2022-00691-00 por cuanto así aparece registrado el proceso en el auto admisorio y no se le ha informado sobre un cambio en dicha radicación, añadiendo que de presentarse un yerro, sería atribuible al despacho y no a ella.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la vigilancia judicial administrativa es el mecanismo idóneo para requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que aclare la radicación del proceso objeto de vigilancia.

5. Debate probatorio

La recurrente aportó las siguientes pruebas:

- a. Auto que admite demanda.

- b. Solicitud de medidas cautelares.
- c. Auto que ordena constituir caución.
- d. Memorial mediante el cual se allega la póliza judicial.
- e. Memorial que solicita aclaración por devolución de documento.
- f. Auto que niega solicitud de medidas cautelares.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por la abogada Claudia González Bazante tenía por objeto que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas desde el 1° de febrero de 2023, pues el despacho había regresado el memorial contentivo de la póliza judicial, obstaculizando así el decreto de dichas medidas.

7.1. Finalidad de la vigilancia judicial.

El ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

En consecuencia, la solicitud de la usuaria para que esta Corporación requiera al Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con el fin de que aclare el radicado del proceso objeto de vigilancia, no corresponde al objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, el cual se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los términos procesales.

7.2. Error mecanográfico en el radicado del proceso.

Aun cuando el mecanismo de vigilancia judicial no es el instrumento idóneo para resolver la petición de la usuaria, con ánimo de esclarecer la situación, se advierte que el número de radicado del proceso está claramente identificado, como se pasa a explicar:

- a. Con posterioridad a la promulgación del auto admisorio de la demanda, el 9 de septiembre de 2022, el despacho notificó a las partes del auto en mención y fijó la providencia en estado bajo el radicado 2022-00696-00¹.
- b. Seguidamente, el despacho solicitó la póliza judicial mediante auto del 18 de mayo de 2023, en el que se identifica el proceso con el radicado 2022-00696-00, el cual también fue notificado con el estado bajo el mismo radicado².
- c. Finalmente, aun cuando al momento de presentarse la vigilancia judicial no se había proferido, el 17 de agosto de 2023, el despacho dictó un auto negando las medidas

¹ Estado No. 38 del 9 de septiembre de 2022.

² Estado No. 18 del 19 de mayo de 2023.

cautelares, en el que también se identifica el proceso con el radicado 2022-00696-00, el cual también fue notificado por estado con éste radicado³.

Por lo tanto, si bien es cierto que el juzgado cometió un error mecanográfico en el auto que admite la demanda, confundiendo el último número del radicado del proceso, se observa que el resto de las providencias las adelantó con el radicado correcto.

Así mismo, debe señalarse que, realizada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se constata que el proceso objeto de vigilancia, esto es, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el centro de cuidados CARDIONEUROVASCULARES PABON S.A. contra YIPERMEDICAL PLUS S.A.S., fue registrado desde 31 de agosto de 2022, con el radicado 2022-00696-00.

Por otra parte, el proceso con radicado 2022-00691-00 fue archivado de manera definitiva el 20 de septiembre de 2022 y, como es de suponerse, no coinciden los sujetos procesales con el proceso que adelanta la abogada González Bazante.

Por las anteriores razones, se concluye que es fácilmente verificable el número de radicación del proceso objeto de vigilancia judicial, tanto en las actuaciones surtidas como en las plataformas habilitadas para la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

7.3. Organización del despacho.

Revisadas con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el 18 de mayo de 2023, el funcionario solicitó la constitución de una póliza judicial⁴; sin embargo, el 17 de agosto de 2023 negó las medidas solicitadas por la parte demandante⁵.

Aun cuando esta Corporación no puede controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, se ponen de presente las evidentes contradicciones por parte del titular juzgado, notando un desorden en el funcionamiento del despacho, no solo por el error mecanográfico, sino en la toma de decisiones apresuradas por parte de la secretaria, al regresar los memoriales sin su debida verificación, y del funcionario al solicitar pólizas que con posterioridad no serán tenidas en cuenta.

Por lo anterior, es importante recordar al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla que las providencias deben cumplir con el principio de eficacia de manera que las decisiones logren el efecto para el cual se profieren y que los servidores judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad material y formal que deben tener sus decisiones.

8. Conclusión

³ Estado No. 33 del 18 de agosto de 2023.

⁴ PDF 10 del Expediente Digital.

⁵ PDF 12 del Expediente Digital.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, se concluye que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es competencia de esta Corporación requerir al funcionario para que se pronuncie sobre el error en la radicación del proceso.

Así las cosas, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-**C3** del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la abogada Claudia González Bazante, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM